

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 91

Impreso el día 18 de septiembre de 2020

Término del artículo 113: 29 de septiembre de 2020

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO: Ley de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino. **Modificación.** (6-P.E.-2020.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social han considerado el mensaje 64/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino; y han tenido a la vista el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Romero V. H., Cornejo A., Cano, Cacace, Quetglas, Zamarbide, Matzen, Rizzotti, Carrizo M. S., Mestre, Arce, Carrizo A. C., del Cerro, Buryaile y Menna, sobre prórroga por cuatro años de vencimientos de capital de préstamos otorgados conforme los artículos 24, 25 y 27 de la ley 27.260 –Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados–, renegociación de la deuda pública provincial y modificación del artículo 25 de la ley de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal –25.917–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*LEY DE DEFENSA DE LOS ACTIVOS
DEL FONDO DE GARANTÍA
DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA
INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), por intermedio del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Previsional

Argentino (FGS), deberá priorizar aquellas inversiones que tengan impacto directo en la economía real promoviendo la sostenibilidad del sistema previsional y de la economía argentina en general.

TÍTULO II

De los recursos del Fondo de Garantía
de Sustentabilidad del Sistema Integrado
Previsional Argentino

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 27.260 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 28: A los fines de obtener los recursos necesarios para el Programa se establece que el pago de las sumas previstas en el artículo 6° a beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que hayan homologado judicialmente acuerdos con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) bajo el programa establecido en la presente ley, debe ser cubierto en su totalidad, sin poder fijarse límites a los pagos, con los recursos enumerados por el artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificatorias, y las partidas específicas asignadas para tal cometido, establecidas por las leyes de presupuesto.

Art. 3° – Extiéndese por el término de cuatro (4) años, contados desde la fecha de vigencia de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 29 de la ley 27.260 y sus modificatorias para subsanar todas las diferencias en los topes de las inversiones previstas por el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificaciones.

TÍTULO III

Del financiamiento al Sistema Integrado
Previsional Argentino

Art. 4° – El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) asistirá financieramente para el pago de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) con el fin de compensar el impacto eventual en los

recursos previsionales ocasionados por la pandemia de COVID-19 durante el ejercicio 2020.

El Ministerio de Economía y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberán calcular dicho impacto y determinar el monto total de la asistencia financiera.

A los efectos de determinar este impacto, se considerarán los efectos de la pandemia COVID-19 sobre la recaudación de los recursos impositivos que forman parte de los ingresos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 5° – El pago de la asistencia financiera dispuesta en el artículo 4° será integrado en especie con títulos públicos nacionales que formen parte del activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), debiéndose imputar estos a valor técnico.

TÍTULO IV

De las inversiones

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.425 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Los recursos podrán ser utilizados únicamente para pagos de los beneficios del Sistema Previsional Argentino (SIPA) y para las operaciones permitidas por el artículo 77, segundo párrafo, de la ley 24.241 y sus modificaciones.

En los términos del artículo 15 de la ley 26.222 el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

Las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificaciones, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76. Queda prohibida la inversión de los fondos en el exterior.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 24.241 y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 77: El activo del fondo, en cuanto no deba ser aplicado en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 26.425 y su modificatoria, será depositado en entidades financieras en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberá depositarse la totalidad del producto de las inversiones.

De dichas cuentas solo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, la satisfacción de cauciones y préstamos de títulos valores con los topes del artículo 76, inciso c), y al pago de los beneficios

a los que refiere el artículo 8° de la ley 26.425 y su modificatoria.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y sus modificaciones.

TÍTULO V

De la renegociación de los contratos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Art. 8° – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y en un plazo de noventa (90) días, renegocie los contratos de préstamos conferidos acorde los acuerdos ratificados por los artículos 24 y 25 de la ley 27.260, suscribiendo acuerdos de refinanciación en los siguientes términos y condiciones:

- i) Monto del acuerdo: la suma de las amortizaciones de principal y los intereses devengados proporcionales a la fecha de refinanciamiento de cada amortización correspondientes a los años 2020 y 2021. Cada amortización será refinanciada bajo el acuerdo a partir de su fecha de vencimiento.
- ii) Plazo: será de ocho (8) meses a contar desde la fecha de suscripción del acuerdo. El Poder Ejecutivo nacional podrá ampliar este plazo.
- iii) Amortización: el capital refinanciado por medio de los acuerdos se cancelará íntegramente al vencimiento.
- iv) Intereses: la tasa aplicable será la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$ 1.000.000) de treinta (30) días a treinta y cinco (35) días –Badlar Bancos Privados– o aquella que en el futuro la sustituya. Los intereses serán pagaderos íntegramente al vencimiento.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, la jurisdicción cederá en garantía las sumas que le corresponda percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 25.570.

Los acuerdos de refinanciación deberán incluir una opción de conversión del capital adeudado a un bono con vencimiento a mediano plazo, sujeto a términos y condiciones a ser definidos por el Poder Ejecutivo nacional.

La opción de conversión podrá ser ejercida por las provincias antes de la fecha de vencimiento del acuerdo de refinanciación y será extensible al saldo del capital adeudado bajo los contratos de préstamos conferidos acorde los acuerdos ratificados por los artículos 24 y 25 de la ley 27.260.

Art. 9° – Facúltase a la ANSES-FGS a suscribir toda documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo, contratos y convenios que resulten necesarios para materializar lo establecido en el artículo 8°.

Art. 10. – Los acuerdos de refinanciación que se firmen con cada provincia y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entrarán en vigencia una vez cumplido el procedimiento establecido en su Constitución para la ratificación por sus respectivas legislaturas.

TÍTULO VI

De los créditos ANSES

Art. 11. – Dispónese que la ANSES-FGS no efectúe capitalización de intereses en los créditos vigentes cuyos cobros hayan sido suspendidos a partir del 1° de enero de 2020.

La reanudación del cobro de las cuotas se hará desde la cuota siguiente que correspondía abonar al tomador del crédito cuando quedó suspendido el pago, respetando las condiciones financieras originales en las que el crédito fue otorgado, con las modificaciones acordadas que hubieran favorecido al deudor.

TÍTULO VII

Del fondo fiduciario público

Art. 12. – Constitúyese el fondo fiduciario público denominado Programa de Inversiones Estratégicas cuyo objeto será invertir en sectores estratégicos para el Estado nacional fomentando la generación de empleo como política de desarrollo económico en pos de la sostenibilidad de la economía real.

Art. 13. – A los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) Fiduciante: es el Estado nacional en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la presente ley y del contrato de fideicomiso respectivo;
- b) Fiduciario: es el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente norma, cuya función será administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el comité ejecutivo del fideicomiso y/o quien este designe en su reemplazo;
- c) Comité ejecutivo del fideicomiso: es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento;

- d) Beneficiario: es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo u otros que determine el Poder Ejecutivo nacional;
- e) Fideicomisario: Es ANSES-FGS como propietario final de los bienes fideicomitidos al vencimiento del fideicomiso.

Art. 14. – El fondo fiduciario público tendrá una duración de veinte (20) años, contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente contrato de fideicomiso y a su vencimiento la propiedad de los bienes fideicomitidos quedará en poder de la ANSES-FGS en su carácter de fideicomisario.

Art. 15. – El comité ejecutivo estará integrado por el ministro de Economía, quien lo presidirá; el ministro de Desarrollo Productivo; la dirección ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social; dos (2) diputados o diputadas en representación de los dos bloques con mayor cantidad de integrantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y dos (2) senadores o senadoras en representación de los dos bloques con mayor cantidad de integrantes del Honorable Senado de la Nación.

Art. 16. – El patrimonio del fondo fiduciario público estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

- a) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario con el aval del Tesoro nacional y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo;
- b) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;
- c) Los ingresos provenientes de otros empréstitos que contraiga, pudiendo garantizarlos con bienes del fondo fiduciario público;
- d) Otros recursos provenientes del Tesoro nacional que sean específicamente destinados al fondo fiduciario público;
- e) Otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al fondo fiduciario público.

Art. 17. – Los bienes fideicomitidos se destinarán a financiar las inversiones consideradas estratégicas por el comité ejecutivo.

Art. 18. – Exímese al fondo fiduciario público y al fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los

tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Art. 19. – Facúltase al Ministerio de Economía, al Ministerio de Desarrollo Productivo y a la dirección ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social a aprobar conjuntamente el contrato de fideicomiso, dentro de los veinte (20) días de la sanción de la presente ley.

Art. 20. – El comité ejecutivo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 21. – Dispónese que la ANSES-FGS invertirá hasta la suma de pesos cien mil millones (\$ 100.000.000.000) en el fondo fiduciario público.

Esta inversión podrá ser suscrita en efectivo o en especie, de acuerdo con lo que determine el comité ejecutivo.

Los valores fiduciarios de deuda que se integren con recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Previsional Argentino no podrán tener un rendimiento menor al resultante de aplicar una tasa nominal anual del uno por ciento (1 % TNA) sobre el capital ajustado por el coeficiente de estabilización de referencia (CER) que elabora el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Los intereses serán pagaderos anualmente y la amortización de capital será al vencimiento.

Las inversiones que realice la ANSES-FGS en el fondo fiduciario público serán computadas como parte del inciso 1 del artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificaciones.

TÍTULO VIII

De las políticas y acciones del ejercicio de los derechos societarios

Art. 22. – La Administración Nacional de la Seguridad Social entenderá en la determinación y ejecución de las políticas y acciones que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias, tenedores de deuda de empresas, fideicomisos y/o fondos comunes de inversión, donde tenga tenencias accionarias el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Previsional Argentino (FGS).

Asimismo, dictará las normas que resulten necesarias con el fin de regular la designación, función, responsabilidad, actuación y remuneración de los y las representantes que sean designados o designadas en virtud de las tenencias accionarias.

Art. 23. – La designación y actuación del director societario o de la directora societaria, por las acciones o participaciones societarias de la ANSES-FGS no resultarán alcanzadas por el artículo 264, inciso 4, de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

En caso de tratarse un tema en el directorio social vinculado a la competencia funcional del director o de la directora como funcionario público o funcionaria pública, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos o las síndicas y abstenerse de intervenir en la votación.

Los directores o las directoras quedan exceptuados y exceptuadas de las incompatibilidades previstas por el Poder Ejecutivo nacional en el Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el decreto 8.566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios y/o el que en el futuro lo reemplace.

Los directores o las directoras que se encuentren ejerciendo otra función pública dentro del ámbito provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán atenerse a lo dispuesto en las respectivas legislaciones y posibles requisitos adicionales y/o complementarios a los efectos de su compatibilidad.

Art. 24. – Créase el Fondo de Afectación Específica para la Recuperación, la Producción y el Desarrollo Argentino, bajo la administración de la Administración Nacional de la Seguridad Social, el cual estará integrado con la transferencia de los honorarios que perciban los funcionarios públicos designados o las funcionarias públicas designadas como directores o directoras en las sociedades, fideicomisos o fondos comunes de inversión donde el fondo de garantía de sustentabilidad tenga participación accionaria, como así toda otra transferencia que disponga dicha administración. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) dictará las normas reglamentarias que resulten necesarias para el funcionamiento de dicho fondo.

Art. 25. – Deróganse los artículos 35, 36, 37 y 38 del decreto 894 del 27 de julio de 2016 y su modificatorio, así como también toda otra norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones de la presente.

Art. 26. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

15 de septiembre de 2020.

Carlos S. Heller. – Marcelo P. Casaretto.
– Ariel Rauschenberger. – Florencia
Lampreabe. – Juan Mosqueda. –
Alejandro D. Bermejo. – Norma A. Abdala
de Matarazzo. – Hilda C. Aguirre. –
Rosana A. Bertone.* – Nilda M. Carrizo. –
Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinero. –
Marcos Cleri.* – Lucía B. Corpacci.
– Federico Fagioli. – Omar C. Félix.*

* Integra dos (2) comisiones.

– Eduardo Fernández. – Gustavo R. Fernández Patri.* – Daniel J. Ferreyra. – José L. Gioja. – Pablo G. González. – Itai Hagman. – Estela Hernández. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – José L. Martiarena. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Leopoldo R. Moreau. – Graciela Navarro. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – José L. Ramón. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – Fernanda Vallejos. – Carlos A. Vivero.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social han considerado el Mensaje 64/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino; y han tenido a la vista el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Romero V. H., Cornejo A., Cano, Cacace, Quetglas, Zamarbide, Matzen, Rizzotti, Carrizo M. S., Mestre, Arce, Carrizo A. C., del Cerro, Buryaile y Menna, sobre prórroga por cuatro años de vencimientos de capital de préstamos otorgados conforme los artículos 24, 25 y 27 de la ley 27.260 –Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados–, renegociación de la deuda pública provincial y modificación del artículo 25 de la ley de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal –25.917–.

Luego de analizar la iniciativa y considerando la emergencia imperante en el marco de la pandemia del COVID-19, acuerdan que resulta indispensable promover medidas que apunten a la recuperación de la economía real pospandemia, la sostenibilidad del sistema previsional y la preservación del empleo.

Por tal motivo, resuelven incorporar modificaciones sugeridas por los legisladores, más las que expondrá el miembro informante, sin alterar el espíritu del mismo y aconsejan dictaminar favorablemente y proceder con la sanción del proyecto de ley.

Carlos S. Heller.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social han considerado el mensaje 64/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integra-

do Previsional Argentino; y han tenido a la vista el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as Romero V. H., Cornejo A., Cano J. M., Cacace A., Quetglas F. J., Zamarbide F. R., Matzen L., Rizzotti J., Carrizo M. S., Mestre D. M., Arce M. H., Carrizo A. C., del Cerro G. P. A., Buryaile R. y Menna G., sobre prórroga por cuatro años de vencimientos de capital de préstamos otorgados conforme los artículos 24, 25 y 27 de la ley 27.260 –Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados–, renegociación de la deuda pública provincial y modificación del artículo 25 de la ley de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal –25.917–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan no acompañar el proyecto traído a consideración.

Nicolás Del Caño.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley que se presenta como Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino y como un “blindaje” de los fondos de los jubilados, lejos está de perseguir un objetivo de defender los ingresos presentes y futuros de los jubilados y pensionados, ni tampoco de garantizar la sustentabilidad del sistema previsional.

Bajo este título, en apariencia protector de los activos de las jubiladas y los jubilados, se pretende ocultar una política sistemática de todos los gobiernos de saqueo a los recursos de la ANSES. Desde la constitución del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) en el año 2007 en ningún momento tuvo como beneficiarios a sus acreedores: los más de 6 millones de jubiladas y jubilados del sistema previsional argentino. Si el activo del FGS llegó a rondar los 67 mil millones de dólares, en la actualidad apenas se valúa en torno a los 32 mil millones de dólares producto de las sucesivas devaluaciones de la moneda. A su vez, el 67 % de los activos corresponde a títulos públicos debido al financiamiento del fisco.

Asimismo, se pretende con dicho proyecto desconocer el vaciamiento de los recursos de la ANSES de la cual fueron partícipes directos e indirectos los distintos bloques políticos mayoritarios hoy nucleados en el Frente de Todos y en Juntos por el Cambio, un desfinanciamiento permanente que luego es utilizado como argumento por los gobiernos para aplicar planes de ajuste sobre los haberes reales y de subsidio a los empresarios. Entre ellas debe mencionarse la reforma de la ley de movilidad previsional en 2017 (Ley de Reforma Previsional, 27.426), que implicó un robo a los jubilados, y nuevamente tres años más tarde otro intento de reforma de la movilidad previsional en la actualidad, así como directamente su suspensión des-

* Integra dos (2) comisiones.

de diciembre de 2019 bajo la aplicación de la Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva, 27.541, para reemplazarla por incrementos arbitrarios por decreto que han socavado el poder adquisitivo de los haberes y de todas las prestaciones del SIPA (pensiones no contributivas, asignaciones familiares, asignaciones universales por hijo, entre otras) negando el derecho adquirido puesto que la inflación a reparar es la ocurrida seis meses antes. La inflación del último semestre de 2019, un año que culminó con el 53,4 % de aumentos de precios fue confiscada mediante los aumentos por decreto del gobierno del presidente Alberto Fernández por los cuales solo en el primer semestre de 2020, los jubilados perdieron entre 6 y 15 % en relación a lo que debieron recibir por la ley vigente.

El proyecto de ley es tan contradictorio en su naturaleza que, por un lado, se plantea un “blindaje” de los activos del FGS al eximir de la responsabilidad de atender los pagos vinculados con la “reparación histórica” de acuerdo al artículo 28 de la ley 27.260 y sus modificatorias y transferir esa operatoria al financiamiento corriente del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) mediante el Tesoro nacional. Pero por otro lado se le asigna la atribución de asistir financieramente al SIPA para cumplir el pago de los beneficios ordinarios debido al “impacto eventual de los recursos previsionales ocasionados por la pandemia de COVID-19 durante el ejercicio 2020”. ¿Qué significa que el daño de esos recursos se debe a “la pandemia de COVID-19”? ¿En qué medida el derrumbe de los recursos del SIPA en 2020, compuestos en más de la mitad por aportes personales y contribuciones patronales, es decir, por una parte del producto del trabajo de los trabajadores que no se abona directamente en salario sino que se destina a cubrir sus futuras jubilaciones –salario diferido–, se debe a la pérdida de recaudación a causa de la caída de la actividad económica y en qué medida ese derrumbe se produjo a causa de las propias políticas impartidas por el Poder Ejecutivo para subsidiar a las empresas, desfinanciando conscientemente a la ANSES? La exención del 95 % del aporte patronal a miles de empresas y la anulación directa de todo aporte social previsional a los trabajadores suspendidos (750.000) implementados por el gobierno han resultado demoledores para las finanzas de la ANSES. En este caso hacemos referencia a la reducción del pago del 95 % de las contribuciones patronales con destino al SIPA establecidas en el artículo 8° del decreto del Poder Ejecutivo nacional 297/20 (sanción del aislamiento social, preventivo y obligatorio) y su resolución reglamentaria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 219/20, en su artículo 5°, así como en el artículo 2° del decreto del Poder Ejecutivo nacional 332/20 que establece la reducción o postergación de hasta un 95 % del pago de las contribuciones patronales. Asimismo, debe considerarse la Ley de Moratoria, 27.562, votada en este mismo recinto, que condona la deuda de numerosas empresas sin importar su capacidad contributiva

y que, como dijo hasta el mismo presidente de la Cámara de Diputados, permitía beneficiar a patronales como la estafadora Vicentin con el alivio de deudas con el fisco entre las que también se encuentran las deudas previsionales. Tengamos en cuenta que una gran parte de esas deudas de aportes no rendidos al ANSES constituyen un robo al trabajador porque la empresa es mero agente de retención de un aporte que luego no transfiere a la ANSES.

La reducción de aportes patronales operada desde Menem-Cavallo no ha hecho más que profundizarse bajo todos los gobiernos que le sucedieron, agravando la situación de la ANSES hasta el día de hoy. A ello debe sumarse el extendido trabajo informal o no registrado, que alcanza a un 40 % de la clase obrera ocupada en nuestro país, y es otra vía de desfinanciamiento del sistema previsional.

El proyecto de ley de Defensa de los Activos del FGS se limita a delegar al Ministerio de Economía y la ANSES el cálculo del “impacto de la pandemia” y determinar el monto total de la asistencia financiera que se realizará desde el FGS sin capacidad de control ni de decisión alguna por sus principales interesados: los jubilados, los trabajadores y sectores populares, y ni siquiera por parte de los legisladores que componemos las comisiones de previsión social de ambas Cámaras del Congreso. Nuestro planteo estratégico en relación a la administración de la ANSES es que sus fondos sean administrados por los verdaderos dueños de sus tenencias, mediante un directorio electo por trabajadores y jubilados.

Otra prueba de que este proyecto no tiene como objetivo real la defensa del FGS es que el problema que supuestamente viene a resolver data de mucho tiempo antes, relativo en teoría a la inminente utilización de la venta de sus activos para financiar el pago del programa de reparación histórica (artículo 28 de la ley 27.260); no obstante, lo que disparó que el proyecto se presente con urgencia el 19 de agosto del corriente año fue el conflicto por la deuda de distintas provincias con la ANSES, que tenía pronta fecha de vencimiento. Ese es el verdadero trasfondo del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, tras lo cual se encolumnan las exigencias del Fondo Monetario Internacional (FMI) de habilitar la disposición de los recursos del FGS para el financiamiento de prestaciones ordinarias y otras inversiones corrientes del Tesoro para liberar recursos para el pago de la deuda externa. La consecuencia es que se sigue financiando endeudamiento con el dinero robado a los jubilados.

Si se quisieran revertir los profundos daños realizados a la caja de los jubilados, a su fondo de garantía y a sus fuentes de financiamiento, se empezaría por la propia Ley de Reparación Histórica que este proyecto de ley dice cuestionar, en donde se eliminó el destino del 15 % de la masa bruta de ingresos coparticipables con destino al SIPA. Se revertiría la reducción de contribuciones patronales que pegó un nuevo salto con

la ley de reforma tributaria 27.430 de 2017, la eliminación de la asignación específica del impuesto a las ganancias y las sucesivas reducciones de las alícuotas de las últimas décadas, empezando por el recorte de 8 puntos de las alícuotas contributivas por el menemismo en los años 90 y el ministro de Economía neoliberal Domingo Cavallo.

Cabe recordar que las provincias ahora interesadas en licuar sus deudas con el FGS mientras llevan a la baja la tasa de sustitución de los haberes provinciales y municipales con un profundo ajuste –armonización–, y los bloques políticos que hoy se disponen a firmar este proyecto de ley son los mismos que dieron su aval al pacto fiscal de 2016 que se legalizó como anexo de la reparación histórica. Pretenden seguir saqueando los recursos de los jubilados bajo el paraguas de una supuesta “defensa” de los activos del FGS. Los mismos bloques políticos y diputados que posteriormente votaron el presupuesto 2019 (prorrogado por el gobierno actual al año 2020) en donde se avaló el plan de ajuste impuesto por el FMI en el año 2018 y en el que se incluyó a pedido de este organismo una modificación regresiva del destino de los fondos del FGS permitiendo directamente la venta de sus activos. Esto fue así mediante el artículo 39 de la ley 27.467 (de presupuesto 2019) que considera a los recursos del “blanqueo” de la reparación histórica como parte del FGS, y el artículo 117, que considera a los recursos del FGS como “recursos de capital” de la ANSES. De esta manera la venta de los “recursos de capital” se transformaron directamente en financiamiento de la ANSES y comenzó a poder utilizarse para financiar el déficit del Estado. Así pudimos corroborarlo el año pasado a partir de los propios datos abiertos publicados por el ex Ministerio de Hacienda, en el que al menos entre junio y octubre de 2019 se vendieron (por primera vez) acciones de empresas privadas nacionales por \$ 64.165 millones, casualmente en el momento en que la moneda nacional sufrió una brutal devaluación. ¿En qué se usó el dinero obtenido por la venta de acciones? ¿Por qué no se investiga y se revierte esta política de liquidación de los activos sin un beneficio para los jubilados? Cabe recordar que precisamente en los últimos 4 años, el poder adquisitivo de los haberes se redujo más de 20 puntos porcentuales, por lo cual lo último que sucedió es que la utilización del FGS sea la “defensa de la cuantía” de las prestaciones previsionales. La venta de activos financieros del FGS en dólares para calmar el mercado cambiario y reducir su “brecha” entre el dólar informal y el formal ha seguido bajo este gobierno, lesionando su valor en términos reales.

Quedaron así expuestas las verdaderas intenciones de la reparación histórica: beneficiar a las grandes patronales, evasores y fugadores de capital con una condonación de deudas, un “blanqueo” y una disminución de los impuestos a bienes personales. Por otro lado para reducir la litigiosidad de centenares de miles de juicios previsionales, ofreciendo renunciar a ellos

mediante una reducción de los derechos de los jubilados, extorsionando con la necesidad perentoria para sobrevivir de quien percibe haberes muy lejanos a la canasta básica de la tercera edad. Nunca fue pensada como una medida para favorecer a los jubilados. No hay ningún motivo por el cual ahora debamos pensar que este nuevo proyecto de ley se propone beneficiar a los jubilados, toda vez que en lugar de repudiar el accionar ruinoso del Fondo Monetario Internacional en nuestro país, el gobierno nacional continúa encaminando un proceso de renegociación de la deuda con dicho organismo, tras haber procedido al rescate de los bonistas que quebraron al país mediante el reciente canje, monitoreado y saludado por el FMI, como así también por las potencias acreedoras del Club de París. Al contraerse este endeudamiento con el FMI mediante un crédito *stand by* de 57.000 millones de dólares “se violaron de forma manifiesta todos los procedimientos legales y de procedimiento establecidos para la toma de decisiones públicas en este campo”, como denunciaron con dos recursos de amparo y tres reclamos administrativos que nunca fueron debidamente respondidos por la Corte Suprema de Justicia, los abogados Andrés Bernal, Augusto Martinelli y Francisco Verbic, de la Coordinadora de Abogados/as de Interés Público.

En el acuerdo suscrito con el FMI en el año 2018 (cuya letra se expresa en el memorándum de entendimiento, el único documento público pero de validez legal nula), se argumentaba la liquidación en 20 años de todos los activos del FGS, a razón de un monto equivalente al 0,4 % del producto bruto interno por año. Señaló entonces el memorándum que: “por el momento, el valor de los activos de los fondos de pensiones transferidos en 2008 se distribuirá a lo largo del tiempo como ingreso para compensar parcialmente el gasto futuro en pensiones. En particular, el monto se dividirá por la expectativa de vida promedio de los contribuyentes a esos esquemas en 2018, es decir, 20 años. El límite en el importe a reconocer como ingresos será del 0,4 % del PBI por año”. Inmediatamente esta exigencia del FMI se incorporó en la ley de presupuesto 2019 de la forma arriba detallada. ¿Cuál es la negociación que lleva adelante ahora el gobierno de Fernández con el organismo?, ¿se continuará con dicha política? ¿O el actual proyecto de ley que establece en su título VII la creación de un fondo fiduciario público con una vigencia de 20 años, que será asignado a cargo del Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso, es parte de una readecuación de los términos de ese contrato con el FMI? Todos sabemos que en la agenda de reforma previsional del FMI, de manera planetaria, para todos los países especialmente deudores, está la elevación de la edad, la disminución de la tasa de sustitución, la anulación de los regímenes especiales y la mencionada armonización de las cajas provinciales que aún conservan sistemas superiores de jubilación que el

SIPA y la eliminación del llamado “doble beneficio”, que es la pensión por fallecimiento del cónyuge, que literalmente permite sobrevivir a centenares de miles de jubiladas y jubilados.

Otro de los argumentos que esgrimen las distintas administraciones nacionales desde que se constituyó el FGS es que una parte de su cartera de activos está compuesta de participaciones que el Estado nacional tiene en un conjunto de grandes empresas, que heredó de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP), del régimen de capitalización, lo que permitiría un cierto control estatal de las políticas que llevan adelante las grandes empresas del país. Si es así, debe suponerse o bien que ese control fue totalmente deficiente o bien que el Estado ha sido cómplice de múltiples maniobras de fraude, evasión y fuga de capitales, así como de ataques a los derechos laborales de sus trabajadores y de los usuarios y consumidores de sus bienes y servicios. Claro está que se trata de esta última alternativa. Cabe mencionar la participación en empresas que están en el ranking de las principales fujadoras de divisas del país de los últimos años, según surge de la investigación realizada por el Banco Central en 2020 y otras anteriores: Banco Macro, Telecom, Telefónica, Mirgor, Pampa Energía, Techint, Clarín, Transportadora Gas del Sur, Cablevisión, Ledesma, por nombrar algunas. De acuerdo al último informe público del FGS, las tenencias accionarias de empresas privadas representaban el 9 % del activo, de las cuales el 27 % se concentran en bancos, el 23 % en telecomunicaciones, el 22 % en energía, el 14 % en siderurgia, el 6 % en bienes raíces y el 5 % en el sector de la alimentación. ¿Cuál fue el beneficio para los jubilados y para la economía real de que ANSES tenga participación en empresas como Techint? ¿evitaron los despidos?, ¿evitaron la fuga de capitales? ¿evitaron la suba de precios y de tarifas que corroe los salarios y las jubilaciones? No.

Por último, es importante volver a destacar que se busca presentar este proyecto como un “blindaje”, una protección y una devolución de la intangibilidad al Fondo de Garantía de Sustentabilidad. Nos preguntamos: ¿de qué se va a “blindar” al FGS?

De igual forma, se argumenta que con esta ley se devolverá al FGS su función de “atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del régimen previsional público, a efectos de preservar la cuantía de las prestaciones previsionales”. Si efectivamente defender la cuantía de las prestaciones es uno de los objetivos principales del FGS, es decir, evitar la pérdida de su poder adquisitivo, ¿por qué no se utilizaron en ningún momento sus recursos para recomponer la pérdida de haberes reales de los jubilados en estos últimos 5 años, y especialmente frente a esta pandemia del COVID-19 que afecta especialmente como causal de muerte a los adultos mayores? El haber mínimo que perciben más de la mitad de los beneficiarios de jubilaciones y pensiones actualmente es de \$ 18.129, mientras la canasta del jubilado estimada por la Defen-

soría de la Tercera Edad de la CABA para cubrir sus necesidades mínimas de bienes y servicios es de \$ 45.000.

No se trata de que el FGS deba suplir insuficiencias de recursos que por otra parte se destinan a garantizar la rentabilidad de las grandes empresas o al pago de la deuda externa, muchas de las cuales son las principales beneficiarias de las inversiones del FGS, sino de preservar los recursos del sistema previsional, público y de reparto, defendiendo las jubilaciones en su concepto más elemental, como un salario diferido del trabajador que contribuyó toda su vida laboral activa. Para ello se debe empezar por garantizar el histórico derecho al 82 % móvil y jubilaciones que tengan como mínimo un importe equivalente a la canasta del jubilado y verdadero acceso gratuito a prestaciones médicas del PAMI; todo lo cual implica preservar y fortalecer sus fuentes de financiamiento. Empezando por reponer los aportes patronales rebajados desde 1994 y terminar con el trabajo informal, para lo cual el Frente de Izquierda ha presentado proyectos que tienen estado parlamentario. De igual modo, proceder al blanqueo inmediato de todos los trabajadores informales (no registrados) establece garantía de estabilidad laboral mediante simple notificación ante el Estado y la patronal. Esto requiere en primer lugar afectar los intereses de los poderes económicos del país, con una restitución de las alícuotas de contribuciones patronales, el rechazo de los planes de ajuste del FMI y su deuda ilegal, ilegítima y usuraria y su desconocimiento soberano. Solo corresponde excluir de este desconocimiento, precisamente, a los bonos de deuda, tanto nominados en pesos como en moneda extranjera, que están en manos del ANSES.

No se puede tener ninguna confianza en una orientación política que viene perjudicando sistemáticamente a los jubilados. Es necesario discutir un FGS y una ANSES bajo la administración directa de jubilados y trabajadores.

Nicolás Del Caño.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley relativo a la defensa de los activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Por la ley 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (en adelante la OMS) declaró el brote de COVID-19 como una pandemia.

En ese contexto se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del decreto 260/20, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la mencionada ley 27.541, por el plazo de un (1) año contado a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Ante el agravamiento de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación inalienable del Estado nacional, se dispuso mediante la emisión del decreto 297/20 la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular para todas las personas que habitan en el país o se encontraran en él en forma temporaria, a excepción de las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia hasta el día 31 de marzo de 2020.

El plazo del aislamiento social, preventivo y obligatorio, y posteriormente de la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio establecida en diversas regiones del país, se extendió de manera sucesiva a través de los decretos 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 29 de mayo de 2020, ha emitido un documento titulado “Las normas de la OIT y el COVID-19 (coronavirus)” que revela la preocupación mundial por la pandemia y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos de esta en el mundo del trabajo. En tal sentido, la recomendación 205 destaca: “Un planteamiento gradual y multidimensional para permitir una recuperación debería incluir medidas inmediatas de protección social y de empleo que promuevan, entre otras cosas, la recuperación de la economía local”.

El Poder Ejecutivo nacional ha venido desplegando una protección económica que se vio plasmada a través de distintos instrumentos. Entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan: la implementación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registradas y registrados y la postergación o reducción de los aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y al trabajo (ATP). A estas políticas de sostenimiento de los ingresos se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables y para quienes trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la epidemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Los distintos programas y las herramientas desplegadas por el gobierno nacional para morigerar el

impacto de la pandemia y de las medidas sanitarias necesarias para contener su expansión han producido un impacto sobre la situación de las empresas y sobre el ingreso de las familias, y el gasto público afectado para la implementación de estas medidas ha superado el equivalente a 3,25 % del producto interno bruto (PIB). A estas erogaciones se suman las políticas de garantías de créditos y subsidios de tasa para la actividad productiva y las y los profesionales independientes cuyo despliegue ha implicado otro 2 % del PIB.

El objetivo principal de las medidas promovidas en el presente proyecto de ley es la preservación del empleo a través del sostenimiento de la unidad productiva y también el sostén de los ingresos familiares.

En este marco, se torna imprescindible que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) priorice para sus inversiones aquellas que tengan impacto directo en la economía real, promoviendo la generación de empleo en pos de la sustentabilidad del propio sistema previsional y de la sustentabilidad de la economía en general.

Por lo expuesto, se estima necesaria la modificación del artículo 28 de la ley 27.260 y sus modificatorias. En efecto, a través de dicha norma se dispone que lo recaudado y producido en el marco del Régimen de Sinceramiento Fiscal aprobado por dicha ley y, en una segunda instancia, las rentas del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) deben utilizarse para el pago del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y, en caso de que ello fuera insuficiente, se deberían realizar los activos del FGS informando dicha situación a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

En el contexto descripto resulta central, a los fines de llevar adelante una política sustentable, priorizar los procesos productivos y de infraestructura; de allí que el financiamiento de los acuerdos arribados en el marco del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados deberá ser soportado con los recursos enumerados en el artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificaciones y las partidas específicas asignadas para tal cometido, establecidas por las leyes de presupuesto.

La modificación de la fuente de financiamiento obedece a que, a partir de agosto de 2020, el pago de la reparación histórica implica erogaciones superiores a los pesos diez mil millones (\$ 10.000.000.000) mensuales.

Por tal motivo, la magnitud de las ventas que debería realizar el FGS de los activos de su cartera para financiar el programa implicarían un deterioro sustancial de los precios de dichos activos financieros generando una pérdida significativa en el valor del FGS, con potenciales derivaciones sobre la estabilidad financiera, lo que sería muy conveniente evitar.

Esta situación de emergencia financiera vuelve además imperioso extender por el término de cuatro (4) años contados desde la fecha de vigencia de

la presente, el plazo previsto por el artículo 29 de la ley 27.260 y sus modificatorias para subsanar todas las diferencias en los topes de las inversiones previstas por el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificaciones, con el fin de no generar un castigo desproporcionado sobre la cartera del FGS y poder realizar las operaciones necesarias en un marco más propicio. Ello es así a consecuencia de que la anterior gestión de gobierno no priorizó la inversión en proyectos productivos encuadrados bajo el inciso 1 del artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificaciones, lo que significó que el FGS se encuentre incumpliendo la normativa legal, toda vez que sus inversiones no alcanzan el mínimo exigido por el citado inciso 1.

En esta coyuntura de excepción, resulta razonable que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a través del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del SIPA, cumpla con la finalidad de atenuar el impacto financiero que sobre el régimen previsional público pudiera ejercer la evolución negativa de variables económicas y sociales, originada por la pandemia global (cfr. artículo 1° del decreto 897/07 y su modificatorio).

Por este motivo se dispone que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad asista financieramente para cumplir el pago de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), atendiendo al impacto eventual en los recursos previsionales ocasionados por la pandemia COVID-19 durante el ejercicio 2020. El Ministerio de Economía y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberán calcular dicho impacto y determinar el monto total de la asistencia financiera.

En este contexto extraordinario resulta necesario que el FGS ostente una posición sólida para garantizar el pago de los beneficios del SIPA en períodos de marcadas dificultades como el que aqueja actualmente a la economía argentina.

En la misma línea resulta necesario sustituir el artículo 77 de la ley 24.241 y sus modificaciones y el artículo 8° de la ley 26.425 y su modificatoria para regular el uso de los recursos del FGS de forma acorde con el cambio fijado en las prioridades de financiamiento.

Por otra parte, la crisis sanitaria afecta el normal funcionamiento de las administraciones provinciales, que se ven obligadas a atender mayores gastos en un contexto de caída de la recaudación de tributos nacionales y provinciales.

Esta situación obliga a las provincias a redefinir las prioridades de uso de los saldos de caja, a extremar esfuerzos para enfrentar la emergencia sanitaria que afecta al consumo, a la producción, a la prestación de servicios y a la actividad comercial, con la consecuente disminución de la recaudación tributaria.

A lo señalado se suma el peso de los servicios de la deuda, que en algunas jurisdicciones provoca problemas financieros que dificultan el normal cumplimiento de sus compromisos.

En este marco, el Estado nacional creó, mediante el dictado del decreto 352/20, el Programa para la Emergencia Financiera Provincial con el objeto de asistir financieramente a las provincias mediante la asignación de recursos provenientes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional y otros que se prevean para el otorgamiento de préstamos canalizados a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, por un monto total de pesos ciento veinte mil millones (\$ 120.000.000.000). Ello, según se expresó en su oportunidad, tuvo por finalidad el sostenimiento del normal funcionamiento de las finanzas provinciales para cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia de COVID-19. A dicho programa, el Estado nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, destinará durante el año 2020 la suma de pesos sesenta mil millones (\$ 60.000.000.000) del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las jurisdicciones provinciales.

Pese a los esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo nacional, la asistencia financiera brindada a las provincias, acorde las disposiciones del decreto 352/20, resulta insuficiente para que estas hagan frente a los vencimientos de los préstamos dados por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino en el marco del Acuerdo Nación-Provincias” de fechas 18 de mayo de 2016, 26 de mayo de 2016 y 1° de agosto de 2016, suscritos por el Estado nacional y las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Tucumán, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Santiago del Estero y Santa Cruz, que han sido ratificados por los artículos 24 y 25 de la ley 27.260 y sus modificatorias.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta que en los próximos meses vencen los préstamos oportunamente otorgados a las provincias en el marco del Acuerdo Nación-Provincias, resulta necesario instruir a la Administración Nacional de la Seguridad Social en su carácter de administradora legal y necesaria del FGS para que, en el plazo de noventa (90) días, refinancie a las jurisdicciones citadas los préstamos que vencen durante el presente ejercicio, de acuerdo a una serie de condiciones.

En cuanto al Programa “Créditos ANSES” y en lo que atañe al manejo de la cartera del FGS, se propone que no se efectúe la capitalización de intereses de los créditos cuyo cobro se encuentra suspendido a partir de diciembre de 2019, reanudándose el cobro de las cuotas y respetando el plazo y las condiciones originales en las que el crédito fue otorgado. De esta forma se evitará castigar los bolsillos de los sectores más vulnerables de la sociedad.

En atención a las prioridades indicadas para la recuperación de la economía tras la pandemia, resulta necesario orientar la mayor cantidad de recursos posibles hacia inversiones vinculadas al estímulo de la economía real, promoviendo la sostenibilidad del sistema previsional y del desarrollo económico. Bajo esta lógica, el

presente proyecto de ley prioriza esta finalidad del FGS con el objetivo de preservar y potenciar tanto la “rentabilidad directa” de los activos que administra, así como también de internalizar la “rentabilidad indirecta” que generan los proyectos destinados a fomentar la economía real. El objetivo es el incremento del empleo registrado (que se traduce en mayores aportes al sistema) y el aumento, en atención a sus efectos multiplicadores, de la recaudación impositiva, la cual, a través de diferentes impuestos, retorna a las arcas públicas. De esta manera se contribuye a la preservación tanto del valor como de la rentabilidad de los recursos del fondo.

Con esta finalidad también se propicia la constitución de un fondo fiduciario público denominado “Programa de Inversiones Estratégicas” a efectos de invertir en sectores relevantes a largo plazo para el Estado nacional, fomentando la generación de empleo como políticas de desarrollo económico en pos de la sostenibilidad de la economía, lo que tendrá una duración de veinte (20) años contados desde la fecha de su constitución.

Dicho fondo fiduciario público estará a cargo de un comité ejecutivo que dictará su propio reglamento interno de funcionamiento y estará integrado por el ministro de Economía, quien lo presidirá; el ministro de Desarrollo Productivo; el director ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); dos (2) diputados o diputadas en representación de los dos bloques con mayor cantidad de integrantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y dos (2) senadores o senadoras en representación de los dos bloques con mayor cantidad de integrantes del Honorable Senado de la Nación.

El patrimonio del fondo fiduciario público estará constituido por los bienes fideicomitidos indicados en el proyecto de ley.

El FGS invertirá hasta la suma de pesos cien mil millones (\$ 100.000.000.000), los cuales podrán ser suscriptos en especie conforme a los rendimientos mínimos establecidos en el proyecto.

El presente proyecto de ley también establece que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) entenderá en la determinación y ejecución de las políticas y acciones que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o tenedores de deuda de empresas o fideicomisos o fondos comunes de inversión, donde tenga tenencias accionarias el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y que dictará las normas relativas a la actuación de los directores o las directoras.

Por otra parte, se propicia la creación del Fondo de Afectación Específica para la Recuperación, la Producción y el Desarrollo Argentino, que actuará en la órbita de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), el cual estará integrado con la transferencia de los honorarios que perciban los funcionarios públicos o las funcionarias públicas designados o designadas como directores o directoras en las so-

ciudades, fideicomisos o fondos comunes de inversión donde el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) tenga participación accionaria, como así toda otra transferencia que disponga dicha administración, con el fin de que la utilización de dichos fondos coadyuve al desarrollo económico, a través de la inversión en proyectos productivos y de infraestructura.

En cuanto a la derogación de los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 del decreto 894/16 y su modificatorio, así como también toda otra norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones del presente, se sustenta en la necesidad de establecer una regulación uniforme que comprenda en forma completa la actuación de los directores y las directoras en defensa del interés de los accionistas y las accionistas.

A los efectos de su reglamentación, se contempla que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) quedará facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de hacer operativa esta ley.

En consecuencia, se eleva el presente proyecto de ley a su consideración, solicitando su pronta sanción.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 64/20

ALBERTO Á FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Claudio O. Moroni. – Martín Guzmán.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE DEFENSA DE LOS ACTIVOS
DEL FONDO DE GARANTÍA
DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA
INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), por intermedio del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Previsional Argentino (FGS), deberá priorizar aquellas inversiones que tengan impacto directo en la economía real promoviendo la sostenibilidad del sistema previsional y de la economía argentina en general.

TÍTULO II

**De los recursos del Fondo de Garantía
de Sustentabilidad del Sistema Integrado
Previsional Argentino**

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 27.260 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 28: A los fines de obtener los recursos necesarios para el programa se establece que

el pago de las sumas previstas en el artículo 6° a beneficiarios del Sistema Previsional Argentino (SIPA) que hayan homologado judicialmente acuerdos con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) bajo el programa establecido en la presente ley será cubierto con los recursos enumerados por el artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificatorias, y las partidas específicas asignadas para tal cometido, establecidas por las leyes de presupuesto.

Art. 3° – Extiéndese por el término de cuatro (4) años, contados desde la fecha de vigencia de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 29 de la ley 27.260 y sus modificatorias para subsanar todas las diferencias en los topes de las inversiones previstas por el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificaciones.

TÍTULO III

Del financiamiento al Sistema Integrado Previsional Argentino

Art. 4° – El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) asistirá financieramente para el pago de los beneficios del Sistema Previsional Argentino (SIPA) con el fin de compensar el impacto eventual en los recursos previsionales ocasionados por la pandemia de COVID-19 durante el ejercicio 2020.

El Ministerio de Economía y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberán calcular dicho impacto y determinar el monto total de la asistencia financiera.

Art. 5° – El pago de la asistencia financiera dispuesta en el artículo 4° será integrado en especie con títulos públicos nacionales que formen parte del activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), debiéndose imputar estos a valor técnico.

TÍTULO IV

De las inversiones

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.425 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Los recursos podrán ser utilizados únicamente para pagos de los beneficios del Sistema Previsional Argentino (SIPA) y para las operaciones permitidas por el artículo 77, segundo párrafo, de la ley 24.241 y sus modificaciones.

En los términos del artículo 15 de la ley 26.222 el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

Las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificaciones, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 77 de la ley 24.241 y sus modificaciones por el siguiente texto:

Artículo 77: El activo del fondo, en cuanto no deba ser aplicado en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 26.425 y su modificatoria, será depositado en entidades financieras en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberá depositarse la totalidad del producto de las inversiones.

De dichas cuentas solo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, la satisfacción de cauciones y préstamos de títulos valores con los topes del artículo 76, inciso c), y al pago de los beneficios a los que refiere el artículo 8° de la ley 26.425 y su modificatoria.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y sus modificaciones.

TÍTULO V

De la renegociación de los contratos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Art. 8° – Instrúyese al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y en un plazo de noventa (90) días, renegocie los contratos de préstamos conferidos acorde los acuerdos ratificados por los artículos 24 y 25 de la ley 27.260 y sus modificatorias y aquellos otorgados conforme la instrucción dada por el artículo 27 de la misma, suscribiendo acuerdos de refinanciación en los siguientes términos y condiciones:

- a) Monto del acuerdo: la suma del capital adeudado e intereses devengados y exigibles a la fecha de suscribirse el acuerdo de refinanciación;
- b) Plazo: será de ocho (8) meses;
- c) Amortización: el capital se cancelará íntegramente al vencimiento;
- d) Intereses: la tasa aplicable será del uno por ciento (1 %) nominal anual y se calculará sobre el capital ajustado por el coeficiente de estabilización de referencia (CER) que elabora el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Los intereses serán pagaderos mensualmente.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones la jurisdicción cederá en garantía las sumas que le corresponda percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo estableci-

do por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la ley 25.570.

Los acuerdos de refinanciación deberán incluir una opción de conversión del capital adeudado a un bono con vencimiento a mediano plazo, sujeto a términos y condiciones a ser definidos por el Poder Ejecutivo nacional.

La opción de conversión podrá ser ejercida por las provincias antes de la fecha de vencimiento del acuerdo de refinanciación y será extensible al total del capital adeudado bajo los contratos de préstamos conferidos acorde los acuerdos ratificados por los artículos 24 y 25 de la ley 27.260 y sus modificatorias y aquellos otorgados conforme la instrucción dada por el artículo 27 de la misma.

Art. 9° – Facúltase a la ANSES-FGS a suscribir toda documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo, contratos y convenios que resulten necesarios para materializar lo establecido en el artículo 8°.

Art. 10. – Los acuerdos de refinanciación que se firmen con cada provincia y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entrarán en vigencia una vez cumplido el procedimiento establecido en su Constitución para la ratificación por sus respectivas legislaturas.

TÍTULO VI

De los créditos ANSES

Art. 11. – Dispónese que la ANSES-FGS no efectúe capitalización de intereses en los créditos vigentes cuyos cobros hayan sido suspendidos a partir del 1° de enero de 2020.

La reanudación del cobro de las cuotas se hará respetando las condiciones originales en las que el crédito fue otorgado.

TÍTULO VII

Del fondo fiduciario público

Art. 12. – Constitúyese el fondo fiduciario público denominado Programa de Inversiones Estratégicas, cuyo objeto será invertir en sectores estratégicos para el Estado nacional fomentando la generación de empleo como política de desarrollo económico en pos de la sostenibilidad de la economía real.

Art. 13. – A los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) **Fiduciante:** es el Estado nacional en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la presente ley y del contrato de fideicomiso respectivo;

b) **Fiduciario:** es el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente norma, cuya función será administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el Comité Ejecutivo del Fideicomiso y/o quien este designe en su reemplazo;

c) **Comité Ejecutivo del Fideicomiso:** es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento;

d) **Beneficiario:** es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo u otros que determine el Poder Ejecutivo nacional;

e) **Fideicomisario:** Es ANSES-FGS como propietario final de los bienes fideicomitidos al vencimiento del fideicomiso.

Art. 14. – El fondo fiduciario público tendrá una duración de veinte (20) años, contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente contrato de fideicomiso y a su vencimiento la propiedad de los bienes fideicomitidos quedarán en poder de la ANSES-FGS en su carácter de fideicomisario.

Art. 15. – El Comité Ejecutivo estará integrado por el ministro de Economía, quien lo presidirá; el ministro de Desarrollo Productivo; la Dirección Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social; dos (2) diputados o diputadas en representación de los dos bloques con mayor cantidad de integrantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y dos (2) senadores o senadoras en representación de los dos bloques con mayor cantidad de integrantes del Honorable Senado de la Nación.

Art. 16. – El patrimonio del fondo fiduciario público estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

a) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario con el aval del Tesoro nacional y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo;

b) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;

c) Los ingresos provenientes de otros empréstitos que contraiga, pudiendo garantizarlos con bienes del fondo fiduciario público;

- d) Otros recursos provenientes del Tesoro nacional que sean específicamente destinados al fondo fiduciario público;
- e) Otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al fondo fiduciario público.

Art. 17. – Los bienes fideicomitidos se destinarán a financiar las inversiones consideradas estratégicas por el Comité Ejecutivo.

Art. 18. – Exímese al fondo fiduciario público y al fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Art. 19. – Facúltase al Ministerio de Economía, al Ministerio de Desarrollo Productivo y a la dirección ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social a aprobar conjuntamente el contrato de fideicomiso, dentro de los veinte (20) días de la sanción de la presente ley.

Art. 20. – El Comité Ejecutivo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 21. – Dispónese que la ANSES-FGS invertirá hasta la suma de pesos cien mil millones (\$ 100.000.000.000) en el fondo fiduciario público.

Esta inversión podrá ser suscrita en efectivo o en especie, de acuerdo con lo que determine el Comité Ejecutivo.

Los valores fiduciarios de deuda que se integren con recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Previsional Argentino no podrán tener un rendimiento menor al resultante de aplicar una tasa nominal anual del uno por ciento (1 % TNA) sobre el capital ajustado por el coeficiente de estabilización de referencia (CER) que elabora el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Los intereses serán pagaderos anualmente y la amortización de capital será al vencimiento.

Las inversiones que realice la ANSES-FGS en el fondo fiduciario público serán computadas como parte del inciso 1 del artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificaciones.

TÍTULO VIII

De las políticas y acciones del ejercicio de los derechos societarios

Art. 22. – La Administración Nacional de la Seguridad Social entenderá en la determinación y ejecución de las políticas y acciones que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias, tenedores de deuda de empresas, fideicomisos y/o fondos comunes de inversión, donde tenga tenen-

cias accionarias el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Previsional Argentino (FGS).

Asimismo, dictará las normas que resulten necesarias con el fin de regular la designación, función, responsabilidad, actuación y remuneración de los y las representantes que sean designados o designadas en virtud de las tenencias accionarias.

Art. 23. – La designación y actuación del director societario o de la directora societaria, por las acciones o participaciones societarias de la ANSES-FGS no resultarán alcanzadas por el artículo 264, inciso 4, de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o.1984 y sus modificaciones.

En caso de tratarse un tema en el directorio social vinculado a la competencia funcional del director o de la directora como funcionario público o funcionaria pública, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos o las síndicas y abstenerse de intervenir en la votación.

Los directores o las directoras quedan exceptuados y exceptuadas de las incompatibilidades previstas por el Poder Ejecutivo nacional en el Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el decreto 8.566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios y/o el que en el futuro lo reemplace.

Los directores o las directoras que se encuentren ejerciendo otra función pública dentro del ámbito provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán atenerse a lo dispuesto en las respectivas legislaciones y posibles requisitos adicionales y/o complementarios a los efectos de su compatibilidad.

Art. 24. – Créase el Fondo de Afectación Específica para la Recuperación, la Producción y el Desarrollo Argentino, bajo la administración de la Administración Nacional de la Seguridad Social, el cual estará integrado con la transferencia de los honorarios que perciban los funcionarios públicos designados o las funcionarias públicas designadas como directores o directoras en las sociedades, fideicomisos o fondos comunes de inversión donde el fondo de garantía de sustentabilidad tenga participación accionaria, como así toda otra transferencia que disponga dicha administración. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) dictará las normas reglamentarias que resulten necesarias para el funcionamiento de dicho fondo.

Art. 25. – Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 del decreto 894 del 27 de julio de 2016 y su modificatorio, así como también toda otra norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones de la presente.

Art. 26. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Claudio O. Moroni. –
Martín Guzmán.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2020.

Al señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, diputado Carlos S. Heller; y al señor presidente de la Comisión de Previsión y Seguridad Social, diputado Marcelo P. Casaretto, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a ustedes en nuestra calidad de diputados del interbloque Juntos por el Cambio integrantes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social que estuvimos presentes y conectados a la reunión plenaria desarrollada en el día de ayer de ambas comisiones, y que manifestáramos a viva voz que hacíamos reserva hasta el día de hoy para expresar nuestra posición respecto al dictamen del expediente 6-P.E.-2020 de Régimen de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino.

En virtud de ello, venimos a dejar constancia de este modo nuestro acompañamiento en disidencia parcial del dictamen de mayoría propuesto.

Dado que el sistema de firma digital “GPD” no cuenta con la posibilidad de manifestar de manera fehaciente esta posición, solicitamos a Ud. tenga a bien incorporar nuestra postura al dictamen producido.

Sin otro particular, los saludamos atentamente.

*Luis M. Pastori. – Alejandro Cacace.
– Luciano A. Laspina. – Domingo L. Amaya. – Federico Angelini. – Mario H. Arce. – Miguel A. Basse. – Atilio F. S. Benedetti. – Hernán Berisso. – Ricardo Buryaile. – José M. Cano. – Albor A. Cantard. – Ana C. Carrizo. – Alfredo Cornejo. – Virginia Cornejo. – Sebastián García De Luca. – Alejandro García. – Gustavo R. Hein. – Martín N. Medina. – Victoria Morales Gorleri. – María G. Ocaña. – Carmen Polledo. – Estela M. Regidor Belledone. – Jorge Rizzotti. – Victor H. Romero. – Adriana N. Ruarte. – Gisella Scaglia. – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Natalia S. Villa.*